

Expediente N°: 113408

**CLUB EMBAJADORES DE OLAVARRIA C/ CLUB OLIMPO S.C. S/
CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES**

Objeto: Sentencia.-

Bahía Blanca, 2 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia, en estos autos caratulados: "**CLUB EMBAJADORES DE OLAVARRIA C/ CLUB OLIMPO S.C. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES**", de los que **RESULTA:**

PRIMERO: A fs.2 se presenta el Dr. Ignacio Jorge de Lasa Stewart en representación del CLUB EMBAJADORES DE OLAVARRÍA, con domicilio en calle Independencia 992 de la ciudad de Olavarría, iniciando formal demanda por cumplimiento de contrato contra el CLUB OLIMPO con domicilio en calle Sarmiento 52 de Bahía Blanca, solicitando se lo condene a abonar a su mandante la suma de pesos necesaria para adquirir en el mercado de cambios la cantidad de setenta mil euros (€ 70.000), más los intereses a la tasa activa "restantes operaciones" del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha en que la demandada recibiera la contraprestación económica correspondiente al traspaso que efectuara de los Derechos Federativos del jugador de futbol Facundo García al Club Leganés de España. Pretende también el cobro del importe en pesos equivalente a seis (6) salarios mínimos de AFA -que a la fecha de interposición de la demanda ascienden a un total de pesos doscientos siete mil (\$ 207.000)- más los intereses a la tasa activa 'restantes operaciones' del Banco de la Provincia de Buenos Aires devengados desde los sesenta (60) días de la fecha en que Facundo García y/o sus progenitores en su representación suscribieran su primer contrato como jugador profesional de futbol. Relata que el día 20 de enero de 2015, el "Club Embajadores de Olavarría" como cedente, y el "Club Olimpo" de Bahía Blanca como cesionario, suscribieron un convenio privado de cesión de Derechos Federativos del jugador de futbol Facundo García. Afirma que en función de dicho convenio, el "Club Embajadores de Olavarría" -como único titular de los Derechos

Federativos del referido jugador, y del 100% de los beneficios económicos derivados de los mismos-, y el "Club Olimpo" acordaron la entrega de la solicitud o documentación necesaria para que se inscribiera a Facundo García en los registros de jugadores de la Liga del sur y de la Asociación del Fútbol Argentino, de modo tal que pudiera intervenir en partidos oficiales o amistosos que disputara el "Club Olimpo" (cláusula 1°), prestando los padres del jugador, señores Oscar Alberto García (DNI 12.584.066) y Virginia Yolanda Alzogaray (DNI 12.584.804), conformidad con los términos del convenio, suscribiéndolo (cláusula 2°). Indica que también se pactó que para el caso en que el "Club Olimpo" decidiera transferir los Derechos Federativos del jugador, a préstamo o en forma definitiva, con o sin opción a compra, a otra entidad deportiva de la República Argentina o del exterior, sujeto a una contraprestación económica, debería abonar al "Club Embajadores de Olavarría" el 20% del importe neto "una vez deducidas todas las cargas, gastos, comisiones y aportes correspondientes a dicha transferencia" (cláusula 3°). Explica que si el jugador celebraba con el "Club Olimpo" su primer contrato como jugador profesional, la demandada debería resarcir al "Club Embajadores de Olavarría" con el equivalente en pesos de 6 salarios mínimos que AFA establezca en ese momento, pagaderos dentro de los 60 días posteriores a la firma de dicho contrato (cláusula 3°). Sostiene que según la prensa, el 7 de Julio de 2018 se produjo el traspaso del cincuenta (50) por ciento (%) de los Derechos Federativos del jugador Facundo García, del "Club Olimpo" al "Club Leganés" de España, en la suma de quinientos mil euros (€ 500.000), estimando que deben haberle quedado al "Club Olimpo", netos de cargas, gastos, comisiones y aportes, una suma no menor a trescientos cincuenta mil euros (€ 350.000), por lo que el 20% de dicha operación asciende a setenta mil euros (€ 70.000), que es lo que reclama en autos en más o en menos conforme surja de la prueba a producirse, más sus intereses desde que le fuera hecho efectivo dicho importe a la accionada, con la consecuente obligación de abonarle el porcentaje acordado a mi mandante. Explica que la entidad demandada le adeuda a su mandante los seis (6) salarios de AFA que fueran condicionados a la firma del primer contrato profesional por

parte del jugador Facundo García, concepto que estima en la suma de pesos doscientos siete mil (\$ 207.000), más sus intereses. Se expresa en relación a la carga dinámica de la prueba y de su aplicación al caso de marras. Efectúa la liquidación del crédito reclamado. Ofrece prueba y solicita que oportunamente, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a la accionada a abonar la suma reclamada, con más sus intereses y costas.

SEGUNDO: A fs.15 se presenta la Dra. Claudia Verónica Diodato en representación del CLUB OLIMPO con domicilio real en calle Sarmiento Nro. 52 de la ciudad de Bahía Blanca contestando la demanda instaurada por Club Embajadores de Olavarría, solicitando que oportunamente dicte sentencia rechazando la pretensión del actor en todas sus partes, con costas a su cargo. Efectúa una negativa general y particularizada de los hechos invocados en demanda y de la documentación allí adjunta. Explica que no existe dentro de la institución que representa antecedente alguno relativo al convenio que en copia acompaña la actora, como base de la obligación reclamada en autos, por lo que niega la existencia del contrato referido y por lo tanto adeudarle a Club Embajadores de Olavarría suma alguna derivada de la venta de los derechos federativos del jugador Facundo García. Expresa que si bien es cierto que el jugador referido participó en varios partidos de fútbol representando a Club Olimpo y que suscribió con éste un contrato profesional, su ingreso y práctica deportiva dentro de la institución que representa se realizó inicialmente de manera amateur. Refiere que pertenece a los usos y costumbres de la práctica futbolística, que los jugadores amateurs no se transfieran por valores económicos, sino que se cedan gratuitamente. Sostiene que el Club cesionario realiza una inversión administrativa, económica, técnica y temporal en la formación de dicho jugador, convirtiéndolo en profesional, funcionando al mismo tiempo como "vidriera" frente a otros clubes interesados en su compra, por lo que los reconocimientos económicos a Clubes de inferiores categorías se perfeccionan en los supuestos en los cuales los jugadores ya poseen un contrato profesional con el Club de origen, circunstancia que claramente no se da en este caso, en atención a que

Facundo García era un jugador meramente amateur, y su primer contrato profesional se dio cuando se encontraba jugando para Olimpo. Sostiene que el Club Olimpo atravesó una importantísima crisis institucional a mediados del año 2019, que culminó con la renuncia en masa de los entonces miembros de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas, obligando a que se designaran nuevas autoridades a mitad del mandato, quienes comenzaron a hacerse cargo del delicado escenario administrativo e institucional, circunstancia que coadyuvó a que no se cuente con un ejemplar original del contrato profesional firmado con Facundo García, ni del mencionado contrato de transferencia del jugador por parte de Olimpo. Reitera que no existiendo en la institución antecedentes que refieran al contrato que en copia adjunta el actor, niega que el Club Olimpo tuviera obligación alguna para con el Club Embajadores de Olavarría derivado de la firma de un contrato profesional y de la venta del jugador Facundo García. Explica que los Derechos Federativos nacen con el fichaje y consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva, con la finalidad que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación. Los derechos federativos no pueden fraccionarse, es decir, no pueden pertenecer a dos clubes al mismo tiempo, debido a que el futbolista sólo representa a uno de ellos en las competencias oficiales. Sostiene que en función de ello, lo reclamado en demanda resulta imposible jurídicamente, por cuanto en la cláusula tercera del convenio traído prevé la existencia de una contraprestación económica derivada de la transferencia de los derechos federativos, cuando estos derechos en sí mismos, no son susceptibles de valor económico. Concluye que ningún club puede exigir una indemnización o contraprestación económica por la transferencia en sí de la ficha (derecho federativo), sino que tal indemnización corresponderá, en tanto exista o no un contrato vigente con el jugador, lo que claramente no se da entre Facundo García y el actor, ya que el jugador era amateur. Explica que la transferencia de la ficha en sí, es un simple trámite administrativo carente de valor; lo único que posee un valor económico en sí mismo, y que pueden cederse a cambio de una contraprestación, en forma total o parcial, son los derechos

económicos. El contrato de cesión de derechos económicos consiste en un reconocimiento a favor de terceros de un porcentaje sobre el resultado económico de una futura transferencia de un jugador de un club a otro. Afirma que su mandante no percibió contraprestación económica alguna derivada de la transferencia de los derechos federativos, sino de la cesión de derechos económicos, concepto diferente y que no está contemplado en la documentación invocada por la actora. Se refiere a la carga dinámica de la prueba, indicando que no resulta aplicable a estos autos por no encontrarse su mandante en mejores condiciones de aportar probanza alguna que no pudiera oportunamente haber sido acompañada por la actora. Sostiene la improcedencia del reclamo de la liquidación. Ofrece prueba. Solicita que se dicte sentencia oportunamente rechazando la demanda promovida en todos sus términos, con costas a la parte actora.

TERCERO: A fs.194 se abrió el juicio a prueba, sobre cuyo vencimiento y resultado certifica la Actuaría a fs.307. A fs.324 se llaman autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La primera cuestión a esclarecer es la relativa al régimen legal aplicable en el presente litigio teniendo en cuenta el marco contractual invocado. El art. 7° del Código Civil y Comercial prevé que *"...a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo"*.

En materia contractual, se ha sostenido que para determinar qué normas se aplican respecto de la constitución, modificación, los efectos aún no producidos y la extinción no operada, debe distinguirse, en cada caso, si la

cuestión se encuentra regida por normas imperativas o supletorias (o dispositivas). En el primero de los supuestos, la aplicación de la nueva ley es inmediata, mientras que si se trata de normas supletorias sólo se aplican a los contratos acordados con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley y no a los que se encuentran en curso de ejecución (*Highton, Elena I., "Título Preliminar del Código Civil y Comercial", ed. Rubinzal-Culzoni, Revista de Derecho Privado y Comunitario, número extraordinario 2015 "Claves del Código Civil y Comercial"*). Es decir, que en materia contractual la regla general es que el nuevo ordenamiento no es aplicable a los contratos constituídos, modificados o extinguidos conforme al Código Civil o al Código de Comercio, pues se trata de normas supletorias (*Kemelmajer de Carlucci, Aida, La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, 1° ed., Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2015, p 148*). E incluso más, las nuevas leyes supletorias ni siquiera resultan aplicables a los que se encuentren en curso de ejecución con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo, pues en este ámbito impera el principio de la autonomía de la voluntad, y, por consiguiente, las disposiciones regulatorias de los contratos contenidas en la ley de fondo son supletorias de la voluntad de las partes, a excepción que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible. Por último, es preciso destacar en relación a la aplicabilidad de las normas imperativas que el incumplimiento de la relación jurídica obligatoria nacida del contrato no es un efecto o consecuencia de esa relación, sino que es un "hecho modificador" y, como tal, se debe regir por la ley vigente en el momento en que ese hecho se produce, es decir, la ley vigente al momento en el que se produce el incumplimiento (*Moisset de Espanés, L., Curso de Obligaciones, Córdoba, 1998, t. II, p. 44: Heredia, P., "El derecho transitorio en materia contractual", RCCyC, año 1, n° 1, julio 2015, p. 12, cap. VII*).

SEGUNDO: Sentado lo expuesto, corresponde comenzar el estudio de la pretensión deducida en autos. Ésta tiene por objeto el cumplimiento del convenio privado de cesión de Derechos Federativos del jugador de fútbol Facundo García,

que -según se denuncia- fue celebrado el día 20 de enero de 2015 entre el "Club Embajadores de Olavarría" como cedente y el "Club Olimpo" de Bahía Blanca como cesionario. Sostiene que en base al referido acuerdo el "Club Embajadores de Olavarría" -como único titular de los Derechos Federativos del referido jugador y del 100% de los beneficios económicos derivados de los mismos-, entregó la documentación necesaria para que se inscribiera a Facundo García en los registros de jugadores de la Liga del Sur y de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), de modo tal que pudiera intervenir en partidos oficiales o amistosos que disputara el "Club Olimpo", prestando conformidad los padres del jugador -Oscar Alberto García y Virginia Yolanda Alzogaray- con los términos del convenio. La entidad accionante afirma que allí se pactó que en el supuesto que el "Club Olimpo" decidiera transferir los Derechos Federativos del jugador, a préstamo o en forma definitiva, con o sin opción a compra, a otra entidad deportiva de la República Argentina o del exterior, sujeto a una contraprestación económica, debería abonar al "Club Embajadores de Olavarría" el 20% del importe neto, una vez deducidas todas las cargas, gastos, comisiones y aportes correspondientes a dicha transferencia. En consecuencia, entiende que habiendo el Club Olimpo transferido el 50% de los Derechos Federativos del jugador Facundo García al Club Leganés de España, y percibido por tal concepto una suma no menor a trescientos cincuenta mil euros (€ 350.000) netos, el 20% de dicha operación asciende a setenta mil euros (€ 70.000), solicitando la suma de pesos necesaria para adquirir en el mercado de cambios dicho importe. Integra también la pretensión deducida el cobro de la suma en pesos equivalente a seis (6) salarios mínimos de AFA, que a la fecha de interposición de la demanda asciende a un total de Pesos Doscientos Siete Mil (\$ 207.000).

La parte demandada niega y desconoce la existencia misma del convenio en el que se funda la demanda. Explica que no existe en la actualidad dentro de la institución ningún antecedente relativo al convenio referido, derivado ello de la crisis institucional que sufriera a mediados del año 2019, lo cual importó el cambio masivo de las autoridades de la Institución, y con ello la imposibilidad de

obtener la documental de referencia. También centra su resistencia procesal en que lo reclamado en demanda resulta imposible jurídicamente, por cuanto la cláusula tercera del convenio traído prevé la existencia de una contraprestación económica derivada de la transferencia de los derechos federativos, cuando estos derechos en sí mismos no son susceptibles de valoración económica.

Atento los términos en que se ha planteado sucintamente la controversia, corresponde en primer lugar determinar si se encuentra debidamente acreditado el convenio que sustenta la demanda, el cual habría sido celebrado por las partes el 20 de Enero de 2015.

En autos obra acompañada a fs.176 la copia certificada notarialmente del acuerdo aludido. El mismo figura suscripto por Alfredo Gerónimo Dagna y Carlos Olivo Marchegiani *-como presidente y secretario general, respectivamente, del Club Olimpo-*, por Clemente Oscar Di Carlo y Mario Arramon *-como presidente y secretario, respectivamente, del Club Embajadores de Olavarría-*, y por los padres del jugador Facundo García *-Oscar Alberto García y Virginia Yolanda Alzogaray-*.

El club demandado se limita a negar y desconocer el convenio sosteniendo que no obra en los archivos de la Institución registro alguno del mismo. Es decir, frente a la copia certificada notarialmente del convenio que fuera adjuntada en demanda, la parte accionada articula una hueras negativa, desconociendo su existencia y alegando no poseer copia en los archivos del Club, sin referirse puntualmente al mismo reconociendo o desconociendo las firmas que lo integran, o invocando alguna otra circunstancia jurídica relevante a su respecto *-v.gr. vicios de error, dolo, violencia, fraude, simulación, o falsedad del instrumento en cuestión-*. Dicha conducta procesal debe sopesarse teniendo en consideración que *-conforme manifiestan los testigos que han depuesto en autos-* quien presidía la Institución al momento de la firma del contrato y suscribiera el mismo en tal carácter en enero de 2015, ha integrado nuevamente la Comisión Directiva del Club Olimpo, pudiendo eventualmente formar la parte demandada una posición

más precisa y concreta sobre el particular controvertido al momento de contestar la presente acción (arg.art.34 inc.5 "d" del CPCC).

Sabido es que los contratos solemnes son los que deben ser hechos por escrito y con la forma impuesta por la ley para su celebración. En éstos la solemnidad del contrato hace a su validez como acto jurídico (arts. 1044 y 1182 del CC). A su vez los no solemnes, según su prueba, se clasifican en contratos de prueba no restringida y de prueba restringida. Los contratos de prueba no restringida son aquellos respecto de los cuales se admite, para su acreditación, la utilización de cualquier medio de prueba. Estos contratos son denominados tradicionalmente, contratos no formales. Los de prueba restringida son aquellos respecto de los cuales el derecho de fondo solo admite, para su acreditación, la utilización de ciertos medios de prueba, prohibiendo la utilización de los otros. Estos contratos son denominados, contratos formales ad-probationem.

En relación al convenio *sub examine* no existe una forma legalmente determinada para su acreditación, por lo que teniendo en cuenta la copia certificada del acuerdo adjunta en demanda, la postura procesal evidenciada en relación a dicha documental por parte del Club accionado, y lo que surge de los testimonios de los padres del jugador Facundo García, considero que tales elementos poseen suficiente entidad convictiva para tener por ciertas las circunstancias contractuales que se erigen de la referida copia del pacto que obra a fs.176/177 de estos actuados. Nótese sobre el particular que el Sr. Oscar Alberto García -*acta fs.292*- sostuvo en la audiencia que fuera videograbada en fecha 20/5/2022 que su hijo del Club Embajadores de Olavarría fue al Club Olimpo en el año 2015, refiriendo que se había firmado un convenio por el que el Club Olimpo tenía que pagar un 20% al ser éste vendido, aclarando el testigo que firmó dicho convenio por tener su hijo la edad de 15 años en ese momento. En el mismo sentido se expresa la Sra. Virginia Yolanda Alzogaray -*acta fs.293 de fecha 20/5/2022*- afirmando que su hijo se fue de "Embajadores" a Olimpo, reconociendo que firmó el convenio entre ambas entidades porque su hijo era menor de edad, creyendo que el porcentaje allí pactado era del 20%.

Respecto a valoración de los testigos considero oportuno señalar que a los efectos de la apreciación judicial de la prueba testimonial dispone en su parte pertinente el art. 456 del CPCC que el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. En el terreno de la apreciación de la prueba y, en especial, de la testimonial, es totalmente lícito al juez, apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión aparece objetivamente verídico, no solamente por la congruencia de sus dichos, sino además por la conformidad de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello en definitiva una facultad privativa del magistrado. Y en este sentido, las afirmaciones exteriorizadas por los padres del jugador Facundo García, dan acabada cuenta y explican debidamente las circunstancias controvertidas, no habiendo sido cuestionada su idoneidad en la etapa procesal oportuna, por lo que no encuentro motivo justificado para apartarme de sus dichos. En razón de ello, corresponde asignar a dichas declaraciones plenos efectos probatorios, en tanto provienen de quienes han tomado contacto directo y personal con los hechos sobre los que declaran, suscribiendo en el particular el convenio controvertido (art.456 del CPCC).

La mentada cesión también se erige de la [prueba informativa que rola a fs.308](#) por cuanto la Liga de Fútbol de Olavarría comunica que el Sr. Facundo García, DNI 42.455.276 estuvo fichado en esa liga, para el Club Embajadores de Olavarría desde el 11/03/2008 hasta el 09/04/2015, siendo cedido en esa fecha al Club Olimpo de Bahía Blanca.

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en cuenta el relato de la parte accionante al articular su demanda, la prueba documental que le sirve de sustento y la demás prueba producida y valorada bajo las reglas de la sana crítica, no puedo sino concluir que han sido debidamente confirmados los extremos invocados para fundar la pretensión deducida, ello en lo que respecta a la existencia de la relación contractual que uniera a las partes y que se encuentra instrumentada en el referido

convenio cuya copia certificada obra a fs.176 (arts.375, 384, 456 del C.P.C.C.; y arg.arts. 1190, 1191, 1192 del CC; 1019 y 1020 del CCyC).

TERCERO: Habiéndose determinado la existencia del contrato que vinculara a las partes es preciso enfocar el estudio en la defensa articulada por la accionada en cuanto sostiene que lo reclamado resulta imposible jurídicamente. Cimenta dicha resistencia en que la clausula tercera del convenio prevé la existencia de una contraprestación económica derivada de la transferencia de los derechos federativos, cuando estos derechos en sí mismos, no son susceptibles de valor económico. En tal sentido, afirma que el Club Olimpo no percibió contraprestación económica alguna derivada de la transferencia de los derechos federativos, sino de la cesión de derechos económicos, siendo dicho concepto diferente, no estando contemplado en la documentación invocada por la actora.

Es turno de analizar el documento que plasmara el vínculo obligacional de referencia, y en particular su clausula tercera, la que dispone "*Si EL CLUB decidiera transferir a otra entidad deportiva de la Republica Argentina o del exterior los Derechos Federativos del jugador, ello sujeto a una contraprestación económica, EL CLUB se compromete a abonar a EL CEDENTE, el 20% del importe NETO en el supuesto que exista una contraprestación económica, sea a préstamo o en forma definitiva, con opción o sin opción de compra, una vez deducida todas las cargas, gastos, comisiones, y aportes correspondientes a dicha transferencia, sea a una institución nacional, como a una extranjera*".

A los efectos de desbrozar el textual extraído, es preciso efectuar unas mínimas precisiones respecto al objeto contractual en debate. Se ha sostenido que el derecho federativo es el derecho de titularidad registral condicional y especial que posee una entidad deportiva (club de fútbol) frente a una asociación (AFA) respecto de un deportista, para que éste participe en determinada competencia oficial en nombre y representación de la entidad deportiva (*Trevisán, Rafael, "El contrato de cesión de beneficios económicos provenientes de la transferencia de un jugador de fútbol", El Dial.com, 13/12/2005*). Es el derecho que ostenta un club de fútbol sobre un futbolista registrado a su nombre en la asociación pertinente,

para que éste lo represente en las competiciones organizadas por dicha asociación en la cual el club esté inscripto. Este derecho nace con la simple inscripción en la asociación pertinente (v.gr. la "AFA") de un jugador de fútbol a nombre del club. Cabe aclarar que los derechos federativos solo pueden estar en cabeza de los clubes de fútbol, no pudiendo ser cedidos a terceros o entidades que no participen en los torneos organizados bajo las normas de la FIFA, bajo pena de nulidad. Asimismo, los derechos federativos solo pueden estar en cabeza de un solo club a la vez, ya que un mismo jugador no puede representar simultáneamente a más de un club.

Por otra parte los denominados "derechos económicos" no son más que los beneficios económicos que el club titular de los derechos federativos recibe al transferir éstos últimos a otro club, ya sea por venta o cesión temporaria. Se trata de los derechos patrimoniales derivados de la transferencia de los derechos federativos, que constituyen la valuación pecuniaria del derecho federativo (*P. Barbieri, "Fútbol y derecho", Ed. Universidad, Bs. As., 2000, págs. 118/119*). Este "nuevo derecho" *-definitivamente diferente del de afiliación-* se refiere al valor del pase y se concreta por el acuerdo entre el club titular del derecho federativo sobre un jugador y un tercero *-que puede ser una persona individual o una persona jurídica-*, por el cual aquél cede y este último adquiere todo o parte de los hipotéticos beneficios futuros que el club vaya a obtener el día que ceda el contrato de trabajo inscripto a su favor. En otros términos, el cedente cede al cesionario la esperanza de obtener ciertas ganancias por el pase de un jugador desde la institución que era su principal a otro club que será su nuevo empleador. Los derechos económicos son siempre eventuales, dado que su cobro solo ocurre si los derechos federativos son efectivamente transferidos onerosamente a otro club de fútbol durante la vigencia del contrato de afiliación deportiva del jugador con el club vendedor.

Estos derechos nacen de las necesidades económicas de los sujetos involucrados en las negociaciones *-clubes, jugadores y terceros inversionistas-* dando lugar a una modalidad contractual por la que es posible que

los intereses particulares ingresen en la órbita del contrato deportivo profesional y en el Registro del mismo en la entidad rectora del deporte (AFA). Ello se logra considerando que las expectativas de obtener un beneficio económico de una transferencia futura resulta ser un bien que puede ser objeto de transacciones. De tal ingeniería emergen estos derechos, a los que se reconoce como "derechos económicos" derivados de la transferencia de los derechos federativos. Como se ha expresado precedentemente los derechos federativos no pueden cederse parcialmente, calidad que sí es factible con relación a los derechos patrimoniales, en tanto constituyen la cuantificación crematística del mentado derecho federativo.

En tal virtud, aplicando los elementos precedentemente esbozados al supuesto en estudio, considero que no existe margen a dudas en cuanto a que las partes han pretendido concertar el reconocimiento en favor del club accionante del 20% de lo obtenido por el accionado en razón de la transferencia de los derechos económicos que poseía sobre la eventual y futura cesión del jugador Facundo Garcia.

Resulta claro que las mentadas referencias contractuales no tienen por objeto los denominados "derechos federativos", sino *-en los términos utilizados en el convenio-* "su contraprestación económica", en clara alusión a los derechos económicos derivados de la posible ulterior transferencia de los derechos federativos correspondientes al Sr.Garcia. El club Embajadores de Olavarría transfiere *-como no puede ser de otra manera-* la totalidad de los derechos federativos al Club Olimpo y ambas partes reconocen al accionante el 20% del importe neto en el supuesto que exista una contraprestación económica de una futura transferencia, sea a préstamo o en forma definitiva.

En la interpretación de un pacto obligacional ha de buscarse aquello que verosímilmente las partes quisieron acordar, a partir del supuesto de que obraron con cuidado y previsión. En ese marco, el instrumento de fecha 20/1/2015 deberá ser considerado en su totalidad, priorizando el sentido interpretativo que hace que todas sus cláusulas resulten consistentes y armonicen entre sí. La interpretación de un negocio jurídico complejo debe ser hecha por el juez teniendo

en cuenta el principio de buena fe, las conductas seguidas por las partes con posterioridad al acto, el fin económico perseguido al contratar, debiendo regir en la valoración de los contratos sinalagmáticos y onerosos, el principio del equilibrio de las prestaciones y las reglas de equidad.

En razón de lo expuesto, es factible concluir que la interpretación que le confiere la parte demandada a lo estipulado en la cláusula tercera resulta sumamente parcial y limitada, por cuanto no se ajusta a la literalidad del contrato, apartándose de la buena fe contractual y de lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión (doct.art.1198 del CC). Lo que efectivamente se pactó *-en recta hermenéutica-* es que la entidad demandada se obligó a oblar a la actora el 20% neto sobre la contraprestación económica que resulte de la futura transferencia *-en préstamo o en forma definitiva-* de los derechos federativos del jugador Facundo García. Tampoco empece a su validez la minoridad que éste transitaba o el carácter de "jugador aficionado" que revestía por aquel entonces, toda vez que el contrato fue debidamente suscripto por sus padres en ejercicio de su responsabilidad parental.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir esta parcela de la pretensión articulada en autos, debiendo el Club demandado abonar a la entidad accionante el 20% neto del importe dinerario correspondiente a la transferencia del jugador Facundo García.

CUARTO: Habiéndose resuelto sobre la interpretación que incumbe conferir al pacto celebrado, es momento de analizar si se ha logrado acreditar la existencia de la transferencia alegada en demanda al Club Leganés de España.

A fs.246 se agrega la contestación de la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) por la que adjunta en copia simple y seis fojas, el "[Contrato de Transferencia Permanente de Derechos Federativos y Económicos del Jugador Facundo García](#)" celebrado entre el Club Olimpo de Bahía Blanca y el Club Deportivo Leganés SAD. El mismo expresa, en su cláusula primera que *"OLIMPO vende y transfiere el 100% de los derechos federativos y el 50% de los derechos económicos del referido JUGADOR al CD LEGANES, que los adquiere con*

carácter exclusivo" y en la clausula segunda "Por el traspaso permanente del 100% de los derechos federativos y del 50% de los derechos económicos derivados de los federativos del JUGADOR, las partes acuerdan que el precio fijo de esta transferencia se determina en el importe de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES (//375.000//)\$) NETOS, que el CD LEGANES abonará antes del 31 de julio de 2018, previa presentación de la correspondiente factura, mediante transferencia a la cuenta bancaria que designe OLIMPO..."

Dicha operación es confirmada a través de la pericia contable presentada por Graciela Lujan Granja con fecha 7/4/2022. La citada experta sostiene que "...Conforme surge a Fojas N° 70 del Libro Diario General N° 3, con fecha 09/07/2018 se contabiliza el Asiento N° 11, correspondiente al concepto: Venta de Jugadores -Venta Facundo García-, ingresando en la Cuenta Contable: Deudores Transferencias Futbol, el importe de \$ 10.462.500,00 (Anexo 9)...". Seguidamente expresa que "...el Acta N° 696 de fecha 16 de julio de 2018, que obra transcripta al Folio N° 53 del Libro de Actas de Reunión de Comisión Directiva N° 6, refiere a la venta de "derechos económicos" del jugador Sr. Facundo García y no a "derechos federativos". Con la salvedad efectuada precedentemente, dicha Acta hace referencia a la venta del 50% de los derechos económicos del jugador Facundo García al Club Leganés de España (Anexos 10 y 11)...en reunión de Comisión Directiva de fecha 16 de Julio de 2018, se aprueba por unanimidad mediante Acta N° 696, la "venta del 50% de los derechos económicos del jugador Sr. Facundo García al Club Leganés de España por USD 375.000 netos".

De lo reseñado, se advierte claramente probada en autos la venta efectuada por el Club Olimpo del 50% de los derechos económicos del jugador Facundo García al Club Leganés de España por la suma de Dólares Estadounidenses Trescientos Setenta y Cinco Mil netos (U\$S375.000.-). De ello se sigue que la entidad accionada debió oblar a la parte actora la suma de Dólares Estadounidenses Setenta y Cinco Mil (U\$S 75.000) que se corresponden con el 20% neto de la contraprestación económica oportunamente pactada.

QUINTO: Integra también la pretensión deducida en autos el cobro del importe en pesos equivalente a seis (6) salarios mínimos de AFA, suma que a la fecha de interposición de la demanda asciende a un total de Pesos Doscientos Siete mil (\$ 207.000).

Dicha petición encuentra sostén en lo dispuesto en la cláusula tercera del referido convenio del 20/1/2015, que en su parte pertinente dispone "...*si EL JUGADOR celebra con EL CLUB su primer contrato como jugador profesional, EL CLUB resarcirá a EL CEDENTE, con la cantidad equivalente a seis (6) salarios mínimos que AFA establezca en ese momento, los que serán abonados dentro de los 60 días posteriores a la firma del mismo...*".

En la contestación de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) que rola a fs.246 de estos actuados, se encuentra agregada la [copia del contrato profesional suscripto el 1 de marzo de 2018](#) entre el por entonces presidente del Club Olimpo y el jugador Facundo García. A través de dicho convenio se establece que el citado jugador percibirá por su tarea una retribución en dinero, registrándose el mismo ante la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

En razón de lo expuesto, habiendo acaecido el supuesto contemplado en la literal extraído *-clausula 3° del convenio del 20/1/2015-* el Club accionado debió pagar a la entidad actora la suma de 6 salarios mínimos establecidos por AFA, y no habiéndose acreditado en autos que se haya materializado dicho pago, corresponde acceder a la pretensión deducida a su respecto.

SEXTO: Atento lo precedentemente dispuesto, corresponde hacer lugar a la demanda por la acción de cumplimiento de contrato, debiéndose admitir *- conforme la pretensión deducida y el principio de congruencia aplicable (arts.34 inc.4 y 163 inc.6 del CPCC)-* la suma de Pesos necesaria para adquirir en el mercado de cambios la cantidad de Setenta y Cinco Mil Dólares, lo que arroja *-en razón de la cotización de la divisa extranjera del Banco de la Nación tipo vendedor para el día de la fecha (1 U\$S - \$204,00.-)-* la suma de Pesos Quince Millones Trescientos Mil (\$15.300.000). Asimismo, debe admitirse la suma de Pesos Doscientos Siete Mil (\$207.000) que resulta el importe reclamado correspondiente

al equivalente a seis (6) salarios mínimos de AFA a la fecha de la interposición de la demanda.

En cuanto a la mora, tratándose las obligaciones pactadas el 20/1/2015 de plazo indeterminado tácito, la sumatoria en condena de \$15.507.000 devenga intereses desde el día 13/3/2020 que corresponde a la fecha de cierre de la etapa mediación, ello por cuanto recién con dicho acto se ha puesto fehacientemente en conocimiento a la demandada de la inequívoca voluntad de la acreedora de exigir el cumplimiento de la mentada obligación debida. La convocatoria a la audiencia de mediación conforme la ley 13.951 constituye en mora al obligado, pues debe ser considerada una interpelación fehaciente, en cuanto allí se conformó un requerimiento extrajudicial apto que exteriorizó la intención del accionante de ejercer el derecho al que se creyó acreedor (arg.arts. 509, 510 y ccdtes. del CC; arts.886 y 887 y ccdtes. del CCyC). En tal virtud, teniendo en cuenta la fecha de inicio consignada precedentemente se calcularán intereses hasta su efectivo pago a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días -*Tasa Pasiva Digital*- (conf.doct.legal SCBA, C 119.176 "Cabrera", L 118.587 "Trofe", entre otros).

SEPTIMO: En cuanto al curso de las costas causídicas devengadas por la tramitación del proceso, se imponen a la parte demandada por resultar vencida en juicio (arts. 68, 77 y 163 inc. 8º del C.P.C.C.).

POR ELLO, disposiciones legales citadas y lo ordenado por los arts. 168 1er. párr. y 171 de la Constitución Provincial, **FALLO:** esta causa seguida por **CLUB EMBAJADORES DE OLAVARRÍA** contra **CLUB OLIMPO:** Haciendo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato, condenando en consecuencia a la entidad accionada a pagar a la parte actora en el término de diez (10) días de consentida o ejecutoriada la presente, la suma de **PESOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL (\$15.507.000.-)** con más los intereses estipulados en el considerando sexto. Con costas según considerando séptimo. Difiérase en consecuencia la regulación de los honorarios correspondientes hasta la

oportunidad en que se practique en autos la liquidación prevista en el art. 51 de la ley 14.967. Notifíquese. Regístrese.-

Juan Carlos Tufari

Juez